

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de julio de 1935.—El

Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(*Gaceta* 1 agosto 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Quintanadueñas, se encuentran recogidas en aquella localidad dos yeguas, cuyas señas son las siguientes: la una de pelo castaño oscuro, de cinco cuartas y media de alzada y edad cerrada, y la otra de pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada y también cerrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que el que resulte ser su dueño, pueda pasar a recogerlas en dicha Alcaldía, previo pago de los gastos causados.

Burgos 5 de agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hace saber: Que para el pago de la multa e indemnización y costas impuestas por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Burgos, al vecino de Las Callejas, término municipal de Cantabrana, León Peña, por infracción de la Legislación de Montes, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez una finca rústica, sita en término de Bugedo (Cantabrana), destinada a cereales, de tres celemines de extensión y que linda N. Luis Prado, E. peñas, S. monte y O. Robustiano Tamayo, tasada en 150 pesetas.

Se hace constar que esta subasta se celebra sin sujeción a tipo y para tomar parte en ella ha de constituirse en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor del inmueble, habiéndose señalado para el acto las once de la mañana del día 27 de agosto próximo.

Dado en Briviesca a 31 de julio de 1935.—El Juez, Manuel Lastres.—El Secretario, Manuel de Lis.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que, según orden aprobatoria de la 2.ª Inspección regional forestal, se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante subasta, durante el año forestal de 1935-36.

ADMINISTRATIVAS

1.ª Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del Plan de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A estos efectos, se recuerda a las entidades municipales la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de marzo de 1935, en la que se previno, conforme a Orden de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza de 28 de febrero, que no se expedirá licencia alguna de aprovechamiento cuando se infrinja el precepto legal de publicidad de las subastas, es decir, cuando no medien por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y la celebración del acto.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja general de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de estas sumas se ordenará una vez terminada la licitación, excepto la correspondiente al mejor postor, quien, una vez aprobada la subasta, deberá ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados, pero dentro de la provincia a que corresponde la entidad contratante. La devolución de

esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este tanto por ciento el 10 para el Estado y el 90 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, y con la asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas) del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

7.ª Los Ayuntamientos o entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándosele por la máxima postura que se haya hecho.

8.ª Declarada desierta una su-

basta, corresponde al Ayuntamiento o entidad municipal anunciarla nuevamente en el plazo que determine; pero si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo manifestará inmediatamente a este Distrito forestal, enviando a la vez copia certificada del acta de subasta negativa.

9.^a Toda subasta celebrada fuera del plazo consignado en la condición 1.^a será nula, y la Jefatura del Distrito forestal no expedirá la licencia correspondiente, considerando los aprovechamientos como fraudulentos, si se efectuasen.

10. En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza definitiva de que habla la condición 2.^a y presentado un fiador abonado, así como, caso de no residir el rematante ni el fiador abonado en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él, con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigirse al rematante.

11. En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la adjudicación definitiva, deberá el rematante obtener en esta Jefatura la licencia para el aprovechamiento, que se expedirá previa presentación por la entidad dueña del monte de la carta de pago del 20 por 100 de propios correspondiente al ejercicio anterior, y por el rematante de los documentos siguientes: 1.^o, testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta; 2.^o, comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 2.^a; 3.^o, carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a las mejoras de los montes públicos, cuya suma le servirá de primera partida de pago; 4.^o, resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934. (*Gaceta* del 8).

12. Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia por el rematante, se practicará la entrega, con asistencia del rematante, de una Comisión del pueblo dueño del predio, y un Delegado del Ingeniero Jefe de Montes, levantándose acta del estado en que se encuentra el sitio de la corta y 200 metros alrededor.

13. El rematante podrá transformar en carbón los productos, tomando las precauciones necesarias para evitar incendios y estableciendo las horneras en los sitios que le designe un empleado del ramo. Este carboneo queda prohibido terminantemente desde el 15 de junio al 15 de octubre.

14. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse en los plazos señalados en la licencia. En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles en disposición de hacerse el recuento y marcaje en blanco a que se refieren las condiciones facultativas 4.^a y 5.^a, y otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes

operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, no podrá concederse prórroga alguna para terminar las operaciones, excepto en los casos que determina el artículo 106 de la misma disposición.

16. Una vez hecha la adjudicación definitiva de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 11 y 12, pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que se hubieran causado, pudiendo dar por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición 25 de este pliego, si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

18. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de la licencia de que habla la condición 11, o sin que se haya entregado el monte, según se expresa en la 12, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor.

19. El rematante que hubiese dejado transcurrir los plazos indicados en la condición 14, sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aun no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso, y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

20. Al rematante que contraviere las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y extracción de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 10 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

21. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en la corta y 200 metros alrededor de la misma, si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño.

22. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo para que se efectúe el reconocimiento final de la corta.

23. El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

24. El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subas-

tado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de los presentes pliegos.

25. Si el rematante no presentara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión según el artículo anterior, son: 1.^o, el pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.^o, que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada; 3.^o, que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora; 4.^o, que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

26. Como consecuencia de la crudeza del clima de esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejercer trabajo alguno de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

FACULTATIVAS

1.^a No se cortarán más, menos, ni otros árboles que los señalados con el marco del Distrito forestal en el tronco y en el tocón o raigal.

Tampoco dejarán de extraerse fuera del monte ninguno de los señalados, so pretexto de que los gastos que pudieran originarse no son remuneradores, pues en caso de no hacerlo, lo serán por la administración con cargo al rematante.

2.^a La corta se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se considerarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura del suelo.

3.^a La caída de los árboles se dirigirá de manera que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

4.^a La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo hasta que

se practique el recuento y marcaje en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de considerarse de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca, hubieran de establecerse talleres de aserrio dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

5.^a El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe del día que podrá hacerse el recuento y marcaje en blanco, cuya operación se practicará por un Delegado del Ingeniero, acompañado del rematante o persona que lo represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias, si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta, acceder o no a lo solicitado.

6.^a Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se marquen y siempre antes de mayo.

7.^a En las rozas y cortas a mata rasa, se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

8.^a Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en el anuncio de las subastas, y de ninguna manera se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

9.^a Los clareos se ejecutarán entresacándose los árboles mal configurados en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

10. El rematante dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

11. No se podrán cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

12. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios a la cría nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

13. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

14. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en la misma.

15. Los daños que, a juicio del personal, se hayan cometido inevitablemente como consecuencia del aprovechamiento, se abonarán por el rematante mediante tasación, y si de ellos resultaren productos aprovechables, podrán ser adjudicados al mismo precio que alcanzó el aprovechamiento.

16. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 30 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la orden aprobatoria de la Segunda Inspección Regional Forestal, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1935-1936.

1.^a Los Ayuntamientos o Juntas administrativas obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos *vecinales* en los montes de su pertenencia, presentando en la Jefatura las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de forestales y el 20 por 100 de propios del valor de todos los productos, y resguardo de ingreso en la habilitación del Distrito forestal de las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934. (*Gaceta* del 8).

La licencia a que se refiere este artículo se obtendrá en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha en que termine de publicarse en el BOLETIN OFICIAL el estado de estos aprovechamientos, y en el caso de no hacerlo así, se entenderá que renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito podrá efectuarse por subasta pública, si así conviniera.

2.^a Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia se practicará la entrega, levantándose acta que suscribirán la Comisión del Ayuntamiento o Junta administrativa y un Delegado de la Jefatura.

3.^a Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas, en sus montes y pueblos respectivos, cuidarán bajo su estricta responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL, a cuyo efecto los Alcaldes o Presidentes de las Juntas o las personas en quien éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos, cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.^a La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento o Junta administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.^a No podrán extraerse más productos, ni de otros sitios, que los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL.

6.^a La corta de árboles se hará antes del día 31 de mayo, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán

como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas *vecinales* de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito forestal.

7.^a La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviese marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.^a La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Sr. Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.^a El Alcalde dará aviso al señor Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuya operación se practicará por un Delegado del Ingeniero, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias si el número de árboles es grande. En este último caso deberá solicitarse así de la Jefatura por el Ayuntamiento, siendo discrecional en ésta acceder o no a la petición.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán demarcadas y antes de 1.^o de junio.

11. En las rozas y cortas a mata rasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determine en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. Las sacas y arrastres de los productos se practicarán sin causar perjuicio al repoblado, siguiendo los caminos antiguos del monte, y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la forma que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino que aquél para que se concedieron, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

El carboneo de leñas en los mon-

tes queda terminantemente prohibido desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre.

18. De los daños que ocurran en la corta y 200 metros alrededor serán responsables personalmente los individuos que constituyan el Ayuntamiento o Junta administrativa en el momento que fuere notado el daño, a no ser que antes se hubiese denunciado al autor del mismo.

19. Tan pronto se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o Presidente de la Junta administrativa al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para que por éste se mande hacer el reconocimiento y librar, en su virtud, certificado de buena corta o exigir las responsabilidades que procedan por los abusos que se hubiere cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el BOLETIN OFICIAL, podrán pacer en los montes hasta fin de septiembre, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos o partes de los montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los BOLETINES OFICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conducen, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguasen los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del ramo el documento a que se refiere la condición 23 y de ayudar a

contar el ganado cuando fuera necesarario.

28. Los Alcaldes estarán obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiere a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejecutar trabajos de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

31. Cuando se cometieren daños a juicio del personal del ramo, sean consecuencia inevitable del aprovechamiento y de ellos resultasen productos aprovechables, podrán serles adjudicados al Ayuntamiento o Junta administrativa al mismo precio que rigió para el aprovechamiento.

Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 30 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir para los aprovechamientos de resinación que se han de comenzar durante el año forestal 1935-1936.

1.^a Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos de resinación a que este pliego se refiere, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento o entidad dueña del monte el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, lacrados y firmados por el licitador, y conforme a los artículos 14 y 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que no la iguale.

El número de años que se fija para el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.^a Adjudicado definitivamente el remate por el pleno de la entidad propietaria del monte, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en la misma forma que se expresa en la condición primera, y cuando fueran valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización del mes anterior a aquél en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o rescancamientos se extinguiere, y no

podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal libre certificación de haber cumplido con las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.^a En término de quince días, contados desde la fecha en que se notifique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el rematante ingresar en las arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponde percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.^a El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el ingreso del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.^a, y acreditar mediante resguardo haber ingresado en la Habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 7.^o, apartados B e I de la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

Para todo nuevo contrato, el Ingeniero o funcionario que legalmente pueda representarle, acompañado de la Comisión dueña del monte y del rematante, hará a éste entrega formal durante la primera quincena del mes de marzo, de la superficie en la que se encuentren los pies ya señalados con el marco o martillo y doscientos metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de dicha parte del monte y de las novedades o daños que en la misma se notaren.

Esta entrega será única, y afecta a todos los años y aprovechamientos que comprenda el contrato, ya que, no solamente durante la campaña de resinación, sino todo el tiempo de duración de aquél, será responsable el rematante de los daños que se cometan en dicha zona, no denunciados en forma legal.

En cada uno de los años sucesivos del referido contrato se descontarán los pinos secos, desarraigados e inútiles que hayan sido baja hasta el momento de dar principio la correspondiente campaña, a los efectos del pago de cada anualidad a la Hacienda y entidad propietaria, pudiendo dar comienzo el rematante a los trabajos de resinación sin más requisito que el obtener la licencia correspondiente, a no ser desee hacer algún descargo, en cuyo caso se levantará la conveniente acta.

Al terminar cada año la operación u operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en la misma.

A la terminación del contrato y

con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiese.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las Ordenaciones.

6.^a Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo, y las de resinación el 1.^o de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.^a Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retrasase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.^a, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.^a No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 0'30 metros a 1'30 de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, y por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinar los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de saca de teas, abrir coqueas y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite por el contrario al representante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara el conjunto de las entalladuras de los cinco años,

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud	3'40 metros.
Latitud en la base superior	0'11 id.
Latitud en la base inferior	0'12 id.
Profundidad	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0'50 metros.
Id. del segundo	0'60 id.
Id. del tercero	0'60 id.
Id. del cuarto	0'80 id.
Id. del quinto	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara cuando la altura o mala conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente Pliego trata, se abrirá segunda cara en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de ellos a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años por lo menos.

Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare alguno de los árboles para leñas o para la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los Planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los Guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe practicar el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este Pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la cantidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si éstas se repitiesen, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe,

a la resolución del Ministerio de Agricultura.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen en el monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que a él se contraigan, y, por lo tanto, lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieren sobrevenir en el transcurso del mismo, que, como se ha dicho, es por cinco años, además de lo que especifica la 1.^a de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.^o de la 3.^a, será preciso, para tomar parte en la subasta acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citado una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presenta para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte, y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. El Ayuntamiento o entidad municipal, dueña del monte, fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este Pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Serán condiciones obligadas de este Pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

23. Se recuerda a las entidades municipales la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de marzo de 1935, en la que se previno, conforme a orden de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza de 28 de febrero, que no se expedirá la licencia de aprovechamiento cuando se infrinja el precepto legal de publicidad de la subasta, es decir, cuando no medien por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y la celebración del acto.

Burgos 30 de julio de 1935. — El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.